

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena. D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

**Tarifa de inserciones**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. .	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

**PARTE OFICIAL**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 28 de 28 Enero.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**EXPOSICION**

Señor: El art. 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños dispone que el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la referida ley; el 22 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año de 1900 para la aplicación de la ley citada, que después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguientes á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres; y el 23 del mismo Reglamento dispone que hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán, en los casos de dudas, las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

Teniendo en cuenta estos preceptos y el comprendido en el art. 100 del Reglamento del Instituto, que encomienda á la Sección segunda

de este organismo todo lo concerniente á la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños ya citada, procedió esta Sección á redactar un proyecto de clasificación de las industrias y trabajos de todas clases, desde el punto de vista del empleo que en los mismos pueden tener las mujeres y los niños, que, una vez terminado y presentado al Instituto, fué aprobado por éste en 15 de Octubre de 1905, siendo después examinado é informado favorablemente por el Real Consejo de Sanidad, que no creyó necesario introducir en él modificación ni adición de ninguna clase.

Efectuada posteriormente la información á que hace referencia el ya mencionado art. 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900 en las Juntas locales y provinciales acerca de la clasificación en proyecto; examinados y compulsados los datos suministrados por esta información, y ultimados con esto todos los trámites previos que la legislación vigente en la materia establece, es llegado el caso de dar fuerza legal á la clasificación propuesta, publicándola para su cumplimiento, y estableciendo así uno de los primeros jalones en el camino que debe seguirse para que la legislación industrial en nuestro país, desde el punto de vista de la sociología y de la higiene del trabajo, se coloque á la altura á que ha llegado en países en los que estos problemas se han tratado con más tiempo y, sobre todo, con más antelación.

Tres son los puntos principales que es preciso estudiar al examinar esta cuestión: la edad de los obreros que han de ser objeto de las disposiciones; la clase de trabajo en que se les permite ó prohíbe ocuparse, y el tiempo máximo de duración de ese trabajo.

La legislación existente en nuestro país resuelve por completo el primero y tercero de estos puntos; admite al trabajo á los niños mayores de diez años y menores de catorce por un tiempo que no excederá de seis horas diariamente en los establecimientos industriales y de ocho en los de comercio; prohíbe en absoluto el trabajo nocturno á los menores de catorce años, y en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales, á los mayores de catorce y menores de diez y ocho, y determina algunos casos y trabajos especiales en los que no está permitido emplear á los menores de diez y seis años.

El segundo punto, ó sea el que se refiere á la clase de trabajo en que debe permitirse ó prohibirse el de los niños y las mujeres, es el que

precisamente queda por hacer en nuestro país, y el que trata de resolverse con la clasificación propuesta.

Al establecer esta y al fijar los grupos que había de comprender, ha sido preciso tener muy en cuenta que ni todas las industrias ofrecen iguales peligros para los obreros que en ellas se ocupan, ni las diversas operaciones que cada industria exige presentan los mismos inconvenientes, ni las diversas edades de los operarios tienen igual resistencia fisiológica para combatir, con éxito, las influencias extrañas á que va á encontrarse sometido su organismo, ni las exigencias de las mismas industrias, en lo que se refiere á las necesidades en el número y clase de los obreros como elemento integrante del precio de la mano de obra en atención á su mayor ó menor aptitud ó destreza, son iguales.

Son todas estas razones que influyen necesariamente en una clasificación razonada de las industrias, desde el punto de vista de la protección de que deben ser objeto los niños y las mujeres, sumando á aquéllos los obreros jóvenes que en realidad no pueden considerarse como niños, debiendo al propio tiempo estudiarse la cuestión de manera que ni se reste de la industria un contingente considerable de brazos útiles, ni se prive á un número grande de seres necesitados del medio único con que cuentan de ganar un jornal que les permita atender á la satisfacción de sus necesidades con el menor riesgo posible para su salud.

Teniendo todas estas consideraciones en cuenta, se establecen solamente en la presente clasificación los dos grupos generales siguientes: 1.º industrias en las que debe prohibirse en absoluto el trabajo de los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad; y 2.º industrias en las que debe prohibirse el trabajo á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad en los trabajos y circunstancias que se señalan especialmente.

Estos dos grupos abarcan el total de obreros protegidos por la ley de 13 de Marzo de 1900; clasificando debidamente las industrias procurando preaver, en la medida de lo posible, la clase de riesgos que cada una presenta; establecen la necesaria gradación y la relación que es preciso exista entre el peligro propio del trabajo y las condiciones físicas del obrero que lo ejecuta, y permiten mantener la tolerancia indispensable para no hacer imposible la existencia de ciertas indus-

trias que utilizan en gran número los obreros jóvenes y que, sin su concurso, no podrían desarrollarse con holgura.

En atención á todo lo expuesto, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Art. 1.º Queda prohibido en absoluto el trabajo á los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, y á las mujeres menores de edad en las industrias siguientes:

A.—Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud.

- Abonos (depósito y fabricación con materias animales).
- Acidos arsénico y arsenioso (fabricación).
- Acido fluorhídrico (idem).
- Idem oxálico (idem).
- Idem salicílico (idem).
- Idem árico y sus derivados (idem).
- Acumuladores eléctricos (idem).
- Afinados de los metales al horno y tostación de los minerales sulfurados.
- Albayalde, cerusa, minio, litargirio, massicot, cromato y cloruro de plomo, etc. (fabricación).
- Amoniaco y álcalis cáusticos (id.).
- Anilina y sus derivados (idem).
- Arseniatos y arsenitos alcalinos y de los metales pesados (idem).
- Arsénico (sulfuros de) (idem).
- Arsénico y preparados arsenicales (colores á base de) (id.).
- Azufre (cloruro de) (id.).
- Azul de Prusia, rojos de Prusia y de Inglaterra, cianuros, ferro y ferricianuros alcalinos (id.).
- Cerillas (fabricación y depósito).
- Cloro é hipocloritos (fabricación).
- Cromatos (id.).
- Dorado, plateado y niquelado galvanicos.
- Fósforo (fabricación).
- Imprenta (caracteres de) (id.).
- Juguetes (pintado y decorado con colores á base de plomo ó arsénico).
- Mercurio (sulfato de) (preparación).
- Idem (trabajos de las pieles por medio de las sales de).
- Metales y objetos metálicos (pulimentado, afilado y agazado de objetos de).

Plomo metálico (industria del).  
Idem y cobre y sus aleaciones (fundición y recomposición de los objetos de).

Sodio (sulfuro de) (preparación).  
Sulfuro de carbono (id.).  
Vidrio y cristal de todas clases.

B.—*Por riesgo de explosión e incendio.*

Celulosas nitradas, colodión, celuloide y sustancias derivadas (preparación).

Eteres sulfúricos, acéticos, y, en general, todos los productos de este grupo (id.).

Explosivos (pólvoras, dinamita, ácido piquico, etc., (preparación y manejo).

Petróleo, aceites de esquistos, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabricación de barnices y colores, desengrasado de lanas, etc., extracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refinado y, en general, trabajo en grande).

Pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos, espoletas, cartuchos de guerra y de caza, id. de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas de proyectiles, detonadores (fabricación y manejo).

C.—*Por exposición a enfermedades ó estados patológicos especiales.*

Crisálidas (extracción de la materia sedosa).

Mataderos públicos y anejos (trabajos en los mismos y manipulación de los residuos para obtener diversas materias azoadas).

Art. 2.º Queda prohibido emplear niños de ambos sexos, menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, en los trabajos y condiciones siguientes:

A.—*Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud.*

#### INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Alabastro, mármoles y piedras en general, aserradas y pulimentadas.—Estancia y trabajo en los talleres de aserrado y pulimentado.

Algodón (fabricación de mantas uata de).—Idem id. en los talleres de lavado y cardado.  
Azufre (pulverización y tamizado).—Idem id. en los de pulverización, tamizado y envasado.

Blanco de zinc (por combustión de metal).—Idem id. en los talleres de combustión y condensación.

Botoneros y forradores en metales por medios mecánicos.—Idem idem de carga y vaciado y en los de envasado.

Cal (hornos de).—Idem id. id.  
Cementos (hornos de).—Idem id. id.

Corcho (fabricación en las que se trabaja el).—Idem id. de trituración.  
Cuerno, huesos y nácar, trabajo en seco.—Idem id. en los talleres de afino y pulimentado.

Curtidos (fabricación de).—Idem idem en que se desprendan libremente polvos.

Drogas (pulverización mecánica).—Idem id. id.

Esmaltes (aplicación sobre los metales de).—Idem id. de trituración ó tamización de las primeras materias.

Idem (fabricación con hornos no fumivoros).—Idem id. id.  
Fieltros embreados (fabricación).—Idem id. en los talleres en que se produzcan polvos.

Lanas, crines y plumas (batido y limpieza).—Idem id. id.

Lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande).—Idem id. id.

Loza, porcelana y barro (fabricación).—Idem id. en los talleres de pulverización y tamizado de las primeras materias.

Minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado en seco).—Idem id. id.

Negro mineral (fabricación por trituración de los residuos de la destilación seca de los esquistos bituminosos).—Idem id. id.

Papel (fabricación del).—Idem id. en los talleres de elección, separación y preparación de los trapos.

Pielés de conejo, liebre, etc. (depilado y corte de los pelos de).—Idem id. en los talleres en que se desprendan polvos.

Pielés (lustrado y apresto).—Idem idem id.

Pipas para fumar (fabricación).—Idem id. id.

Pouzolana artificial (hornos de).—Idem id. id.

Sedas ó cerdas de cerdo (preparación).—Idem id. id.

Seda (cardado de los desperdicios de la).—Idem id. id.

Sombreros de fieltro (fabricación).—Idem id. id.

Tabacos (manufacturas de).—Apertura de las balas ó fardos, elección de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado.

Trapos (depósito de).—Estancia y trabajo en los talleres en los que se desprendan polvos.

Yeso (hornos de).—Idem id. id.

B.—*Por desprender polvos ó emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica.*

#### INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Cajas metálicas para conservas (fabricación de las).—Estancia y trabajo en los talleres de soldado.

Chapas y metales barnizados (fabricación de).—Idem id. en que se utilicen materias tóxicas.

Cobre (trituración y molido de los compuestos de).—Idem id. de trituración, molido, tamizado y envasado.

Cromolitografía.—Idem id. de bronceado á máquina.

Hojas de estaño (fabricación de).—Idem id. en que se utilicen materias tóxicas.

Telas pintadas (fabricación de).—Idem id. id.

Tintorerías.—Idem id. id.

Vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos.—Idem id. en los talleres en que se desprendan libremente polvos ó se utilicen materias tóxicas.

C.—*Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones.*

#### INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Acido clorhídrico (fabricación).—Estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan vapores ó se manipulen ácidos.

Acido acético (fabricación).—Idem id. id.

Acido sulfúrico (fabricación).—Idem id. id.

Afinado de metales preciosos.—Idem id. id.

Blanqueo químico (de las telas, paja ó papel).—Idem idem en que se desprendan cloro ó anhídrico sulfuroso.

Cobre (limpieza y pulimentado del).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Dorado y plateado.—Idem id. en que se desprendan vapores ácidos ó mercuriales.

Hierro (limpieza del).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Hierro (galvanizado de los objetos de).—Idem id. id.

Hierro (sulfato de protóxido, fabricación).—Idem idem id.

Lanas y paños (disgregación por vía húmeda).—Idem idem en que se desprendan vapores ácidos.

Nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Refrigeración (con aparatos por el ácido sulfuroso).—Idem id. en que se desprenda ácido sulfuroso.

Sal de sosa (fabricación por el sulfato).—Idem id. en que se desprendan vapores.

Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro).—Idem id. id.

Superfosfatos (fabricación).—Idem idem en que se desprendan polvos ó vapores ácidos.

Trapos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso).—Idem id. id.

D.—*Por existir peligro de incendio.*

#### INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Aguas grasas (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos).—Estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfuro de carbono.

Algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado).—Idem idem id.

Barnices (fabricación, empleando el alcohol, los aceites esenciales ó los hidrocarburos en general).—Idem idem de elaboración, refinado y envasado.

Caucho (aplicación de barnices á base de).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales ó hidrocarburos diferentes).—Idem id. id.

Fieltros y viseras barnizadas (fabricación).—Idem id. de preparación y aplicación de los barnices.

Hules (tafetanes ó telas enceraadas) (fabricación).—Idem id. id.

Papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes).—Idem idem en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Pielés, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos).—Idem id. de elección y corte y manipulación y desprendimiento de vapores.

Sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices).—Idem id. de preparación y aplicación de los barnices.

Tortas de aceituna, orujos (extracción del aceite por el sulfuro de carbono).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.

Tostado y ehamuscado de tejidos (en las filaturas).—Idem id. en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

E.—*Por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar á enfermedades específicas.*

#### INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Filaturas de lino ó cáñamo.—Estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias.

Vejigas y tripas limpiadas y privadas de toda sustancia membranosa (talleres para hinchado y soplado).—Trabajo de afinado y soplado.

F.—*Por las condiciones especiales del trabajo.*

#### INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Electricidad (Empresas de pro-

ducción, transformación y distribución).—Manejo, limpieza y entretimiento de los cuadros de distribución; cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y, en general, todas las operaciones relacionadas con la toma é interrupción de corrientes y el servicio de los aparatos y líneas que distribuyen y sirven el fluido.

Minas, canteras y hornagueros.—Corte y extracción del mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc., servicio de bombas y ventiladores en el interior; transporte sobre la cabeza ó á hombros de mineral en las galerías; trabajos de entibado.

Art. 3.º Queda prohibido á los obreros comprendidos en la ley de 13 de Marzo de 1900 el engrasado, limpieza, examen ó reparación de las máquinas ó mecanismos en marcha.

Art. 4.º Queda prohibido emplear muchachos menores de diez y seis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Art. 5.º Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por esas ruedas.

Art. 6.º Queda prohibido emplear niños menores de diez y seis años en el trabajo de las sierras de cinta ó circulares, ni en el manejo de cizallas, cepilladoras, escopleadoras ó taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, á no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentados, de tal naturaleza que alejen en absoluto la posibilidad de que pueda producirse ninguno de éstos.

Art. 7.º Queda prohibido á las muchachas menores de diez y seis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.

Art. 8.º Queda prohibido á los niños menores de diez y seis años cargar en las fábricas, talleres y, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.

Art. 9.º Igualmente queda prohibido á los niños menores de diez y seis años el trabajo de empujar ó arrastrar, así en el interior de las fábricas ó talleres como en la vía pública, ó en trabajos de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel, los pesos que se citan á continuación, y en las diversas condiciones que se expresan:

1.º—*Vagonetas en vía férrea.*

Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 300 id.

Muchachas menores de catorce años, 150 id.

Idem de catorce á diez y seis años, 250 id.

2.º—*Carretillas.*

Muchachos de catorce á diez y seis años, 40 kilogramos.

3.º—*Vehículos de tres ó cuatro ruedas (carretones, cangrejos, zorreras, etc.)*

Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 50 idem  
 Muchachas menores de catorce años, 20 idem.  
 Idem de catorce á diez y seis años, 40 idem.

4.º—Triciclos portadores.

Muchachos de catorce á diez y seis años, 75 kilogramos. (Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo.)  
 Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» núm. 27 de 27 Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Santiago la Cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los aspirantes á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Enero de 1908.—El Subsecretario, César Silió.

(«Gaceta» núm. 26 de 26 Enero.)

Cuarta sección.

Número 278.

Don Ascencio Ruiz Madrid, Primer Teniente de Infantería de Marina, Ayudante del Arsenal y Juez instructor de la sumaria que se sigue contra el artillero de Mar licenciado Antonio López Gorri, por el delito de 1.ª deserción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al artillero de Mar de 1.ª clase licenciado Antonio López Gorri, hijo de Antonio y de Rosario, de veintisiete años de edad, estado soltero, profesión jornalero, cuyas señas personales son: ojos claros, nariz regular, barba naciente, pelo castaño, cejas al pelo, boca regular, estatura regular, color sano, señas particulares ninguna; para que en el plazo de treinta dias á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excelentísimo Sr. Capitán general del

Departamento, instruye al nombrado Antonio López Gorri, por el delito de primera deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á los veinte dias del mes de Enero de mil novecientos ocho.—El Juez instructor, Ascencio Ruiz.—Por su mandato, El Secretario, Antonio Salvadó.

Quinta sección.

Número 217.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente á las citadas clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, cuyo pago tendrá lugar en los dias que se detallan á continuación:

Día 1.º de Febrero de once á una.—Retirados de Guerra y Marina.

Idem de id. id. de cuatro á cinco tarde.—Montepío militar y Montepío civil.

Idem 3 de id. de diez á doce mañana.—Jubilados, remuneratorias y exclaustrados.

Días 4, 5 y 6 de id. id. id.—Todas las clases que no lo hayan verificado en los dias señalados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 27 de Enero de 1908.—El Delegado de Hacienda, Francisco Prat.

Número 215.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos; en la inteligencia de que si transcurren los dias que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publiquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándolo con el de esta oficina, en Murcia

á 21 de Enero de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Alcoholes.—Año 1907.

Alcantarilla.

D. Daniel Marín. . . . .	471 »
TOTAL. . . . .	471 »

Número 216.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se les declara incursos en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los dias que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme á lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publiquese ésta en el Boletín oficial, y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 24 de Enero de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Renta Aduanas.—1907.

Cartagena.

D. Vicente Roselló. . . . .	261 25
Alcoholes.	
D. Mariano Barceló. . . . .	396 »
TOTAL. . . . .	657 25

Sexta sección.

Número 178.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ilustre Ayuntamiento de esta villa, en sus sesiones celebradas en el mes de Diciembre último.

Día 2.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior y la distribución de fondos para el presente mes.

Quedar enterado de haberse aprobado por la Administración de Hacienda la subasta del arriendo de los derechos de consumos á favor de D. Antonio Fernández Molina, y que se requiera á éste para que preste fianza exigida en el pliego de condiciones.

Aprobación y pago de cuentas referentes al Censo electoral y á reparaciones en el maladero público.

Adjudicar definitivamente la subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario á D. Antonio Fernández Molina, y requerir á éste para que preste la fianza correspondiente.

Proceder á la rectificación del padrón vecinal, con arreglo á la ley Municipal; y

Que la Comisión de Beneficencia y Sanidad forme las listas de familias pobres á que se contrae el reglamento de partidos médicos.

Día 8.

Se acordó:

Aprobar el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1908 y que se exponga al público por espacio de quince dias en la Secretaría municipal.

Día 9.

Se acordó:

Aprobar las actas de las dos anteriores y ratificar el acuerdo de la extraordinaria del 8.

Librar con cargo al capítulo de imprevistos 344'14 pesetas que la Hacienda ha formalizado de intereses de inscripciones de Propios, aplicándolas al saldo de obligaciones de primera enseñanza.

Día 16.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y el extracto de acuerdos del mes de Noviembre.

Abonar á los médicos titulares sus honorarios devengados en las operaciones del reemplazo de este año por reconocimientos de mozos.

Aprobar y pagar dos cuentas del carpintero José Candel, por reparaciones en el puente de madera y una puerta de cristales para la sala de audiencia del Juzgado.

Informar que la Administración de Hacienda debe acceder á que se amillare á nombre de Domingo Martínez Sánchez una finca rústica, con la riqueza imponible que propone la Junta pericial.

Día 23.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior. Aceptar la fianza prestada por el arrendatario del arbitrio de pesas y medidas.

Aprobar y pagar varias cuentas de material de escritorio, engravado de calles y de gastos de la estación y línea telefónica.

Aprobar asimismo el pago de 50 pesetas hecho por el Sr. Alcalde, por la función religiosa del Patrono San Roque, el 16 de Agosto.

Día 29.

Se acordó:

Que cesen el día 31 de este mes, por haberse suprimido sus plazas, el escribiente temporero José Cano y el Alguacil Juan Martínez Molina.

Aprobar y pagar varias cuentas de socorros domiciliarios y de medicamentos suministrados á enfermos pobres, de transeúntes, de premio á matadores de animales dañinos.

Aprobar la relación de lo recaudado por derechos de inhumaciones en el Cementerio municipal.

Pagar 7'50 pesetas por un sello para la Junta municipal del Censo electoral, y 250 pesetas por haberes que tiene devengados el escribiente temporero que va á cesar.

Día 30.

Se acordó:

Aprobar el acta de las dos ante-

riores y ratificar los acuerdos adoptados en la del 29.

Devolver la fianza que prestó el arrendatario del arbitrio de pesas y medidas de 1907, por hallarse solvente con el Municipio.

Reunirse en sesión extraordinaria el día 1.º de Enero para cumplimentar el artículo 25 de la ley del Senado.

Blanca 14 de Enero de 1908.—El Secretario, Jesús Carrillo.

Certifico: Que el anterior extracto de acuerdos ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de ayer.

Blanca 21 de Enero de 1908.—Jesús Carrillo.—V.º B.º: El Alcalde, Molina.

Número 105.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Noviembre de 1907.

Ordinaria del día 3.

Presidencia del Alcalde Sr. Piñero.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se acordó:

El cumplimiento de las disposiciones publicadas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual.

Autorizar al Sr. Alcalde para que ordene la composición de la bomba contra incendios y construcción de un depósito para el agua que ha de surtir a la misma.

Aprobar el extracto de las sesiones celebradas por la Corporación en el mes de Octubre.

Fijar las cuentas municipales del ejercicio de 1902, en la forma presentadas e informadas por el Síndico, quedando expuestas al público por quince días, para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ordinaria del día 10.

Presidencia del Sr. Piñero.

Leída y aprobada el acta de la anterior.

Se acordó:

Dar cumplimiento a las disposiciones publicadas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

Nombrar a los Concejales señores Valero y García Ripoll, para que asistan a la entrega del aprovechamiento de pastos al rematante del lote núm. 35.

Nombrar para que asista a las subastas de arbitrios, al Concejal señor González Clemente.

Encargar al maestro carpintero D. Ramón Piñero Abril, la construcción de una mesa para despacho del Inspector de carnes y la composición de la destinada en el matadero público al sacrificio de reses de cerda; y

Que no habiéndose presentado licitadores en la subasta del arriendo de consumos, celebrada el día 8, se anuncie la segunda para el 29 del actual, con las formalidades que establece el Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Extraordinaria del día 13.

Presidencia del Sr. Piñero.

Tuvo por objeto dar cuenta del nombramiento de Subdelegado de visita a este Pósito, hecho a favor de D. José M.ª Martínez y se acordó facilitarle cuantos documentos y ante-

cedentes puedan serle útiles, para el mejor resultado de su gestión.

Ordinaria del día 17.

Presidencia del Sr. Piñero.

Leída y aprobada el acta anterior.

Se acordó:

El cumplimiento de las disposiciones publicadas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

Aprobar una cuenta de 14'50 pesetas, presentada por D. Ramón Piñero, por construcción de una mesa y composición de otra para el matadero público.

Pasar a informe del Síndico, las cuentas del Pósito que se formaron de oficio en el año 1900, las cuales, cumplido este trámite serán expuestas al público, por el término legal y después de la censura de la Corporación se remitirán a la Superioridad para su aprobación.

Publicar un bando concediendo a los deudores a dicho establecimiento el plazo de diez días, para hacer efectivas sus responsabilidades y proponer al Jefe de la sección el nombramiento de Agente ejecutivo, para que recaude por la vía de apremio los descubiertos que resulten al final de dicho plazo.

Instruir expediente de reintegro del alcance que resultó en poder del último depositario, tan pronto como las cuentas donde apareció su responsabilidad, se hallen aprobadas.

Adjudicar a Juan de Moya Molina, el remate del arbitrio sobre degüello de reses, como único postor en la cantidad de 1.001 pesetas y que se le notifique a los efectos de constitución de fianza.

Que se anuncie nueva licitación para el arriendo del arbitrio de puestos públicos, por haber quedado desierta la subasta celebrada el día 14 del actual.

Aprobar las cuentas de ingresos y gastos ocurridos en la estación telefónica municipal durante el 1.º, 2.º y 3.º trimestres del año actual.

Supletoria del día 26.

Fue leída y aprobada el acta anterior y se acordó:

Que se cumplan las disposiciones publicadas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

Nombrar a los Concejales señores Rioja y Valero, para que asistan a la entrega del aprovechamiento de pastos de la Sierra Burete, al rematante D. Manuel Valverde.

Nombrar al Contador D. Ramón Gil, para que represente al Ayuntamiento en la discusión y aprobación del presupuesto carcelario, que se celebrará en Caravaca el 3 del próximo Diciembre.

Aprobar una cuenta de 204 pesetas, importe de las obras musicales adquiridas para la banda municipal por su Director Sr. Noguera.

Que la Comisión de Hacienda informe las cuentas de la recaudación de consumos del mes de Octubre, que han sido formadas por el administrador del impuesto; y

Autorizar al Presidente para que ordene la reconstrucción de un pretil existente en la calle de Cánovas del Castillo, que se derrumbó en los pasados temporales, rindiendo cuenta de gastos.

Chegin 7 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Andrés Ruiz.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión supletoria del día 17 del actual, de lo que certifico, en Chegin a 20 de Diciembre de 1907.—Andrés Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, Piñero.

Número 222.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don Julián Martínez Iglesias y López, Alcalde constitucional de la ciudad de Caravaca.

Hace saber: Que ignorándose el paradero de los mozos de esta naturaleza expresados a continuación, los cuales se hallan comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el año actual, se citan por medio del presente, a fin de que comparezcan en estas Casas Consistoriales antes del día 8 de Febrero próximo, en que se cerrarán definitivamente las listas, así como el 9 de dicho mes que se verificará el sorteo, y el 1.º de Marzo la clasificación; advirtiéndoles que de no comparecer por sí o por medio de representantes, les parará el perjuicio que determina la vigente ley de Reemplazos.

Jesús Sánchez Robles Jiménez, de Juan y Francisca.

Pedro Romero Alajarin, de Pedro y María Josefa.

Blas Robles Martínez, de Antonio y María.

Salvador Florencio Martínez, de Rafael y Dolores.

Juan Pedro Sánchez Marín, de Pedro y María.

José Raygal Villarta, de Luis y María Cruz.

Pedro Carreño Marín, de Luis y María.

Luis Marín García, de Sebastián y María y Josefa.

Pedro José González Martínez, de Juan y María.

Ant.º Sánchez Navarro, de Agustín y Dolores.

Sebastián Sánchez López, de Sebastián y María.

Adolfo Teruel Escadante, de Juan y Consuelo.

Pedro Martínez García, de Antonio y Carmen.

Antonio López Aznar, de José y María.

Pedro Rodríguez Martínez, de José y María Dolores.

Pedro Alajarin García, de Francisco y Juana.

Pascual López Sánchez, de José y María.

Antonio Martínez Martínez, de Antonio y Josefa.

Francisco Roca Saurin, de Santiago y Remedios.

Cipriano López Sánchez, de José y Francisca.

Juan Pedro Magal Marín, de Pedro y Francisca.

Francisco Navarro Sánchez, de Mateo y Ana.

Juan García Morenilla, de José y Sebastiana.

Pedro López Martínez, de José y Juana.

Serafín Arias Marín, de Juan y Antonia.

Eduardo Marín López, de José y Antonia.

Francisco Carreño Pérez, de Luis y Carmen.

Manuel Robles Navarro, de Manuel y María Cruz.

José García Martínez, de Juan y Concepción.

José García Salcedo, de Pedro y Ramona.

Alonso López Marín, de Miguel y Tomasa.

Pedro Romero Martínez, de Ramón y Catalina.

Emilio López García, de Salvador y Dionisia.

Antonio Mario Expósito.

Pedro Felipe Vázquez, de María.

Antonio Muñoz Martínez, de Mateo y Ana.

Juan Marín Martínez, de Juan y Antonia.

Pedro Cases Muñoz, de Diego y Juana.

José Marín Jiménez, de Alonso y Antonia.

Pedro Sánchez Jiménez, de José y María.

Francisco López Marín, de Mateo y Ana.

Caravaca 28 de Enero de 1908.—Julián M.ª Iglesias.

Número 221.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don José Conesa Baño, Alcalde constitucional de esta villa de Pacheco.

Hago saber: Que formado por este Ayuntamiento el repartimiento de consumos de esta villa para el actual año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días; dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y aducir cuantas reclamaciones a su derecho conculcan.

Pacheco 24 de Enero de 1908.—José Conesa.

Anuncios.

## CAJA DE AHORROS

### BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNIÓN, ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 25 DE ENERO DE 1907

Saldo anterior. . . Pts. 7.261.240'74

Imposiciones durante la semana. » 264.337'52

Suma. » 7.525.578'26

Reintegros. » 150.700'17

Saldo. . . » 7.374.878'09

## REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández